

Vendicion otorgada por Pedro Mar  
tin y Maria Monton Conuyes vecinos  
al Lugar de Cuba de dos heredades  
sitadas en las ombrias termino dicho  
Lugar de Cuba y en favor de Don Diego  
Andres Sanchez (ut supra) Camarero de  
Cibola en la Ciudad de Feruel por  
precio de 2400 leg.

ll

ll

ll

III  
En el nombre de Dios Amen. Yo el Rey y yo el Rey  
que nos llama Pedro Martínez y María  
su mujer Conujses vecinos del Lugar de  
Culla, y de la Comunidad de Teruel de Aragón  
de Aragón

de grado, y de nuestras ciertas cencias, certifiados bien, y llenamente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos, en todo, y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos, y sucesores, presentes, absentes, y advenideros, con, y por tenor, y titulo de la presente carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme, y valdadera, y en alguna cosa no revocatera. VENDEMOS, y luego de presente libramos, cedemos, traspasamos, y desamparamos, ha-

ya en favor de vos Don Luis Andrés y su mujer Antonia  
camotona. Emplazado en la Ciudad de Teruel

para vos, y a los vuestros herederos, y sucesores, presentes, absentes, y advenideros, y para quien vos de aqui adelante quierdes, ordenareis, y mandareis: A saber es una heredad que se llama

del Lugar de Culla confrontada con heredad de tradición comprada y vendida de Juan Navarro: y con otra heredad sita en el mismo Lugar confrontada con heredad de Sancho Churru y heredad de Juan Navarro

así como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y departen en derredor lo sobredicho, así aquello abintegro os vendemos con todas sus entradas, y saidas, derechos, instancias, pertinencias, y mejoramientos qualesquiera que tiene, y le pertenecen, y pertenecer le pueden, y deven, podrán, y deverán en qualquiera manera, y por qualesquiera causa, y raxon.

Y como el precio de esta heredad es de ochenta y cinco reales de plata, y por precio, es a saber, de dos mil y quatrocientos sueldos laqueses, los quales en

po-

poder, y manos nuestras, otorgamos aver avido, y de contado recibido, renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de no aver avido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y la accion en fecho, y condicion sin causa, y la Ley, o Derecho que locorre, y ayuda a los recibidos, y engañados en las Vendiciones fechas, y para la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion, bien, y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho que os vendemos, vale, o valdrá mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hacemos, y otorgamos cesion, y donacion pura y perfecta, è irrevocable, que es dicha entre vivos. Queriendo y expresamente consintiendo, que vos dicho Comprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreis, ordenareis, y mandareis, ayais, tengais, poseais, expleiteis lo sobredicho que os vendemos, salvamente, franco, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquier manera agenaar, y para hazer, y disponer de aquello a vuestra propia voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propia, en toda aquella forma, y manera, que mejor, y mas sanamente, vtil, y provechoso lo sobredicho, è infrascripto, puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido a todo provecho, y utilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cesante de todo, y qualquiere derecho, accion, dominio, propiedad, y posesion que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos facamos, despojamos, y fuera echamos, transfiriendolos respectivamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros, por tenor de la presente Vendicion, por la qual os constituimos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en posesion de aquello os inducimos, y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, **NOMINE PRÆCARRIO**, tener, y poseerlo, hasta que tengais la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica posesion de aquello, la qual podais tomar por vuestra propia autoridad, sin licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Eclesiastico, o Seglar, sin pena, ni calomnias alguna. Et con esto, por tenor de la presente, a vos dicho Com-

Comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones Reales, y personales, vtils, directas, mixtas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualquiera; con las quales, y con la presente podais usar, y exercer, en juicio, y fuera del, a vuestro arbitrio, voluntad, contra todas, y cada unas personas a vos dicho Comprador, o a los vuestros, pleito, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o en parte alguna dello imponientes, o movientes, constituyendolos bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, con libre, y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y a cerca lo sobredicho hazer todas, y cada unas otras cosas, que fecho verdadero de cosa fuya propia, puede, y suele hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos haríamos, y hazer podríamos antes de la presente Vendicion, personalmente constituido. Et prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, ferros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a Eviccion.

*plena real y legitima posesion de  
que el pleito pleito y question quedará  
y poner sepultura por qualquier causa*

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo, contra tenor de lo sobredicho, pleito, question, empacho, o mala voz os seràn puestos, movidos, o intencados, a vos dicho Comprador, o a los vuestros, a cerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, convenimos, y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, salvar, y defenderos aquello con todos sus derechos vniversos, a proprias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleito, hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva, passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, o de nulidad opuesto, sean finidos, y terminados, y vos dicho Comprador, y los vuestros seais, y quedeis en todo vuestro derecho, y pacifica posesion de lo sobredicho que

que os vendemos: empero sea, y quede en obcion, querer, y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vos, y los vuestros los dichos pleitos, question, empacho, y mala voz, ò dexar aquellos a nosotros dichos Vendedores, ò a los nuestros, los quales podais llevar a todo provecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, remitiendo, y relaxandoos por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apela, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleito, question, empacho, ò mala voz, si quiere proseguisdes, aquellos vos dicho Comprador, ò los vuestros, ò nosotros dichos Vendedores, ò los nuestros, aconteciesse perder, ò desamparar lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, convenimos, y nos obligamos daros

*tan buenas herencias como las que yo vendi*  
*como las que yo vendi*

y de tanto valor, y provecho, como en lo sobredicho que os vendemos, ò restituimos el dicho precio, que por la presente avemos recibido, ò el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, ò los vuestros mas querreis. Et con esto prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendaros qualesquiera daños, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho, y sostenido avreis, de los quales querèmos, y expressamente consentimos, que vos, y los vuestros seais creidos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra probança alguna. Et por todas, y cada vnas cosas sobredichas, tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contravenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, por causa, manera, ò razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho Comprador, y a los vuestros nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles, y sitios, donde quiera avidos, y por aver, los quales querèmos aqui aver, y avemos los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, designados, y

li-

limitados, y todos por especialmente obligados, e hipotecados, particularmente, distinta, devidamente, y segun Fuero, queriendo, que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos, que especial obligacion, e hipoteca de Fuero, Derecho, Observancia, uso, y costumbre del presente Reino de Aragon, seu aliàs puede, y deve tener, y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho, querèmos, y expressamente consentimos, que vos dicho Comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querreis, podais hazer, executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, privilegiadamente, y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho Iuridico, ni Foral, sumariamente a uso, y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de Fuero, ni de Derecho a cerca dello no servada, y del precio de aquellos seais satisfecho, y pagado respectivamente, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os serà devido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confessamos de agora en adelante tener, y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros NOMINE PRÆCARIO, & constituto, de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea avida por vuestra propia, y os aproveche a vos, y a los vuestros. Queriendo, y expressamente consentiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni probança alguna, podais hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, de cada vno de nos, empacar, manifestar, e inventariar los bienes muebles, a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreis, y obtengais sentencia en favor en qualquiera de los processos de aprehension, manifestacion, e inventario, y en qualquiera de los articulos de la lite pendiente, tenuta, firmas, y propiedad, y en qualquier otro processo, y modo de proceder, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contra Fuero. Y en virtud de las tales sentencias, respective podais tener, y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os serà devido, y perteneciere cõforme a lo sobredicho. Et con esto renunciemos a nuestros propios Iuezes Ordina-

ordinarios, y locales, y al juicio de aquellos, y nos sometemos a la jurisdiccion, coercion, distrito, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugar teniente General, Governador General de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiera otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares de qualesquiera Reinos, tierras, y Señorios sean, del año de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno, y qualquier de ellos respectivamente, que mas demandar, y convenir nos quierreis, prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho, y de justicia. Queriendo asimesmo, que por lo sobredicho, pueda ser variado juicio de vn Iuez a otro, y de vna instancia, y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas, y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros placera, y serà bien visto. Y finalmente renunciarnos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fuero, Drecho, Observancia, vfo, y costumbre del presente Reino de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes.

*Et alio fue agudo en el lugar de la plaza  
a vna y a vna de los dias de octubre de  
año contado del reinado de nuestro señor  
señor de mi señoría setenta y ocho  
Sancho grande por el qual fue el Rey don  
Martin menor bono en este lugar de vna  
sus firmas foraly quada en su nombre en la  
original de la presente escritura.*

*Yo don Juan de Luna  
por el Rey nuestro señor  
y por autoridad del portador de la  
presente escritura del Rey nuestro señor  
nada que aya de ser de vna con la  
otra en el presente año de  
Cerna*